

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en casa de la Viuda é hijos de D. Leonardo Vallerillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se emitirán á la espresada casa de dicha Viuda é hijos, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 15 DE AGOSTO DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en el sitio del Escorial sin novedad en su importante salud.

NUMERO 676.

Seccion politico-administrativa.

En la Gaceta de Madrid núm. 953 del dia 12 del corriente se lee la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion.

Sanidad.—Negociado 3.º

La asoladora epidemia que tantos estragos causó en el año último, y que hace dias se ha reproducido degradadamente con sus funestas consecuencias, impone al Gobierno el deber de reencargar con insistencia la observancia de las disposiciones higiénicas y sanitarias, persuadido de que la falta de observancia de estas ocasiona por lo general el mayor desarrollo de la epidemia, y aumenta su gravedad. El aislamiento que por algunos pueblos se adoptó en el año proximo pasado sin detenerse á considerar la imposibilidad de realizarle en el interior de su estado tan completo, como probada su eficacia seria conveniente, es otra de las causas que mas influyen sin duda alguna en las exacerbaciones del mal. La ciencia, la razon, la humanidad y hasta el interés particular rechazan toda medida que tienda á privar á los pueblos invadidos de los auxilios necesarios. Los resultados que el aislamiento produce en el estado

sanitario son los mas deplorables; abate el espíritu, introduce el desaliento, propaga el temor, causas todas predisponentes á adquirir la enfermedad, aunque el virus morboso no se haya transmitido á la atmosfera y llegado por tanto al grado de epidémico, al propio tiempo que destruye la industria, mata el comercio, paraliza todos los oficios y trabajos, introduce el hambre y la desesperacion, y da motivo á escenas impropias de un pais culto, dotado de sentimientos religiosos y humanitarios. Los ningunos efectos favorables que á los pueblos que le adoptaron produjo el sistema de aislamiento, debieron hacer creer al Gobierno que no se intentaria de nuevo en parte alguna; sin embargo, ha llegado á noticia de S. M. la Reina (Q. D. G.) que diferentes pueblos, á pesar de las lecciones severas de la esperiencia, se han aislado y puesto en comunicacion con sus vecinos; y no pudiendo permitir en modo alguno la reproduccion de los excesos horrosos y antihumanitarios á que con esto dan lugar, con mas la paralización de las comunicaciones interiores, la de los oficios y labores que forman la ocupacion de las clases mas menesterosas, y la ruina de la industria y del comercio, se ha servido mandar se recuerde á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, el exacto y riguroso cumplimiento de la Real orden circular de 25 de Agosto del año último.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de:::

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos los Alcaldes de la provincia á quienes recomiendo la puntual observancia de lo dispuesto por S. M. en la precedente Real orden y la de 25 de Agosto del año último que se inserta á continuacion. Del celo y sentimientos humanitarios de las autoridades locales me prometo que secundando los deseos del Gobierno y los mios, no con-

sentirán se reproñcan los hechos esta ante repre-
sibles á que se refieren las dos citadas disposiciones,
Zamora 14 de Agosto de 1855.—G. I., José Mantilla.

Real orden que se cita.

Negociado 3.º—Circular núm. 73.—Sanidad.

En repetidas Reales órdenes, circulares é instrucciones dirigidas á V. S. se ha hecho ver, no solo la ineficacia del sistema coercitivo y de cordones sanitarios para impedir la invasion del cólera-morbo asiático, sino los efectos contrarios que produce, aumentando la desolacion en los pueblos atacados de la espresada epidemia, privándoles de los artículos de primera necesidad, é introduciendo la alarma, el desconuelo y la afliccion de espíritu en los pueblos que de ella se hallan libres, causas todas por sí bastantes á predisponer al desarrollo de la enfermedad de que intentan rehuir.

Las naciones mas aventajadas en la cultura social y en la legislacion sanitaria, se han convencido, por experiencia propia, de que los sistemas coercitivos y de cordones sanitarios en el interior, son funestos para los pueblos que se ven atacados ó amenazados de una epidemia cualquiera, y mas principalmente de la del cólera, y de que la circulacion de personas y efectos trae ventajas positivas á todos: por eso en las expresadas naciones jamás se adoptan los cordones sanitarios, ni se permite bajo ningun concepto. No estamos exentos los españoles de ejemplos que acreditan el ningun resultado de los cordones sanitarios; con frecuencia se ve á la epidemia saltar territorios distantes cuarenta y mas leguas de los puntos invadidos; y tampoco de las funestas consecuencias de las medidas coercitivas. En el dia lamentan los efectos de estas diferentes poblaciones. Affligido se halla el corazon de S. M. con algunas relaciones de los extravios á que se entregan los pueblos libres de la pestilencia, y de los rigores que ejercen con los invadidos, á quienes reducen á la desesperacion, fomentando así mas la enfermedad y excitando el desorden.

S. M., que en repetidas Reales órdenes ha dictado las reglas que deben observarse en los pueblos atacados del cólera, y en los que de él se creen amenazados, ha dispuesto procure V. S. persuadir á sus administrados de la ineficacia de las medidas coercitivas y cordones sanitarios; que se oponga V. S. á su establecimiento, haciendo levantar los que se hubieren puesto, sin apelar á extremos; y por último, que proteja V. S. con toda decision la circulacion libre de transportes de pasajeros y efectos de toda clase, y fomente las obras públicas y particulares, para proporcionar trabajo y distraccion á las clases menesterosas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.

Núm. 677.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

Subsecretaria.

D. Antonio Estevez nombrado por Real orden de 29

de Julio último Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, ha tomado posesion de su destino en el dia de hoy; y en su consecuencia queda encargado desde esta fecha del Gobierno de la provincia en la parte económico administrativa.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para su debida publicidad. Zamora 13 de Agosto de 1855.—G. I. José Mantilla.

Núm. 678

En la Gaceta de Madrid del dia 11 del actual se halla inserta la siguiente Real orden.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden resolviendo cómo y por quién ha de indemnizarse al Tesoro público de los perjuicios irrogados á virtud de la supresion de las Juntas de Gobierno de los derechos de puertas y consumos.

Hmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido sobre la manera de cumplir el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1854 acerca de la indemnizacion al Tesoro público de los perjuicios que sufrió á virtud de la supresion de los derechos de puertas y consumos, decretada por las Juntas de Gobierno, creadas á consecuencia de los sucesos del mes de Julio de aquel año; y

Considerando que las localidades respectivas donde tuvo lugar la supresion, por mas ó menos tiempo, son las que reportaron el beneficio de la franquicia, puesto que en poder de sus moradores quedaron y obran las cantidades que por sus consumos debieron satisfacer en el período que la supresion duró:

Considerando que publicado el Real decreto citado volvieron las cosas, en materia de impuestos y contribuciones, al ser y estado en que tenian antes del establecimiento de las Juntas, y en el cual siguieron hasta fin de Diciembre:

Considerando que si se prescindiese de la indemnizacion de que se trata, despues del déficit que resultaria en el presupuesto general de la nacion, se vendria á establecer un precedente injusto á todas luces en favor de los pueblos que disfrutaron las ventajas de la supresion, relevándoles del pago de un impuesto que han satisfecho los demas:

Y considerando que las Cortes en sesion del 15 de Junio último acordaron que los pueblos satisfagan la parte de consumos que dejaron de pagar á virtud de las disposiciones de las Juntas gubernativas; S. M. conformándose con lo espuesto por esa Direccion, se ha servido resolver:

1.º Que los Ayuntamientos de los pueblos en donde tuvo efecto la supresion de los derechos de puertas y consumos por virtud de los sucesos del mes de Julio del año último, ya se hallasen encabezados, arrendados ó administrados por la Hacienda, son los responsables á la indemnizacion de perjuicios que corresponde al Tesoro público.

2.º Que esta indemnizacion se estime en la parte proporcional correspondiente al tiempo en que los derechos no se cobraron, ya en todo ó ya en parte, y ya fuese por acuerdos de las Juntas ó ya por la fuerza de las conmociones populares, tomando por tipo regulador el importe de los encabezamientos, el precio de los arriendos, los productos de la Administracion segun los casos

3.º Que para sufragar á la Hacienda las cantidades queden de sí las liquidaciones asi practicadas, se autorice a los Ayuntamientos para que las exijan, bien por reparamientos sobre la base de consumos de las especies que venian pagando los derechos, y conforme a lo establecido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ó bien por imposicion de arbitrios equivalentes á los propios derechos, dejándoles la eleccion entre estos dos medios

4.º Que la Direccion general señale un término dentro del cual haya de hacerse efectivas las cantidades en que la indemnizacion consista, dando cuenta del que lije á este Ministerio.

Y 5.º Que estas disposiciones no se entienden con los pueblos que despues de los acontecimientos reanudaron sus contratos de encabezamiento, ni con los que los celebraron de nuevo con las debidas formalidades, y á contar desde el dia siguiente al de la supresion de los derechos, contratos que obligan á los Ayuntamientos al pago de lo que adeuden por virtud de ellos hasta fin de Diciembre de 1854 que fué su término legal.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1855.—Bruil —Sr Director general de Contribuciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para inteligencia de los Ayuntamientos de la provincia y demas efectos. Zamora 14 de Julio de 1855.—P. S., Anio Estevez.

Núm. 679.

SECCION ECONOMICA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 7 del actual me dice lo que sigue:

Los estragos que el Cólera viene causando en varias provincias de la Manarquía, han contristado sobre manera el ánimo de la Reina, cuyo solícito y constante anhelo no es otro que la felicidad de los pueblos. Para aliviar tantos males, bien quisiera S. M., se atendiese solo á sus maternales miras suspender por ahora la próxima esaccion forzosa del anticipo de los 250 millones y dar toda la espera necesaria hasta que la enfermedad reinante cediese y colocase á los contribuyentes en condiciones mas favorables para el pago. Pero si las apremiantes obligaciones del Tesoro hacen absolutamente imposible esta medida, puede sin embargo aplazarse la esaccion cuanto lo permitan las espresadas obligaciones, y conseguirse tambien la ventaja de obtener mayores sumas por medio de la suscriccion voluntaria,

disminuyendo asi la cantidad que habrá de recaudarse en otra forma. Por estas consideraciones, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que el plazo señalado en 18 del corriente como término para admitir suscripciones voluntarias á dicho anticipo, se amplie hasta el treinta y uno de este espresado mes, y que en vez de empezar el pago forzoso en 1.º de Setiembre próximo como está prevenido, se verifique en quince del referido mes, no haciendo alteracion en el segundo plazo que será el señalado para el primero de Noviembre y sin que por la espresada variacion del primer plazo se entienda que se altera en nada lo dispuesto respecto del abono de intereses. De Real orden lo digo á V. S. confiado á su celo y prudencia á oportunidad con que debe publicarse esta disposicion en esta capital y pueblos de su provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1855.—Br. til.

Lo que se inserta en el B. l. tin oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 14 de Agosto de 1855. P. S.—Antonio Estevez.

Núm. 680.

El Diputado de la comision permanente en union con el Comisario de guerra de esta plaza y Ministro de Hacienda militar de la provincia.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible en las siete cabezas de partido durante el mes de Julio anterior, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hayan hecho en el indicado mes los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia civil con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de 2 rs. 10 mrs. la libra de aceite, 29 mrs. la arroba de leña y 2 rs. 21 mrs. la arroba de carbon; todo en peso y medida de Castilla. Y para los efectos prevenidos en la citada Real orden espedimos el presente certificado en Zamora 10 de Agosto de 1855 —El Diputado de la Comision permanente, Ramon de Luelmo.—El Comisario de guerra Mariano del Alcazar.—P. A. D. S. E., Hermenegildo Estevez, Secretario.

Núm. 681.

El Diputado de la Comision permanente en union con el Comisario de guerra de esta plaza y Ministro de Hacienda militar de la provincia

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los viveres en las siete cabezas de partido durante el mes de Julio anterior, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hayan hecho en el indicado mes los

=4=

pueblos de la provincia á los Cuerpos del Ejército y Guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850; resulta ser por término medio el de veinte y cinco mrs. la libra y media de pan, veinte y cuatro rs. y veinte y dos mrs. la fanega de cebada, un real ocho mrs. la arroba de paja y un real siete mrs. la arroba de yerba, todo en peso y medida de Castilla. Y para los efectos prevenidos en la citada Real orden expedimos el presente testimonio en Zamora á 10 de Agosto de 1855.
=El Diputado de la Comision permanent, Ramon de Luermo.=El Comisario de guerra, Mariano del Alcazar, P. A. D. S. E., Hermenegildo Estevez, Secretario.

==

Núm. 682.

Universidad literaria de Salamanca.

D. Pablo Gonzalez Huebra, Doctor y Catedrático de Jurisprudencia y Rector de esta Universidad &c.

Hago saber: Que por Real orden de 4 de este mes, inserta en la Gaceta de 6 del mismo, se ha servido S. M. la Reina (q. D. g.) disponer, que en consideracion al mal estado de la salud pública en varias poblaciones del Reino, no sea obligatoria por este año la matrícula personal para los cursos de Latinidad y Humanidades, no obstante de lo que previene el artículo 211 del vigente Reglamento de estudios.

En su consecuencia, los que deseen matricularse en dicha enseñanza, podrán verificarlo por medio de encargado, remitiendose los documentos necesarios.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 8 de Agosto de 1855.—Pablo Gonzalez Huebra.

==

Núm. 683.

D. Nicolas Casanova, Secretario honorario de S. M. Juez de 1.ª instancia de este partido y de Hacienda de la provincia.

Cito, llamo y emplazo á Francisco Gonzalez Mostaza, de Edroso, procesado en este Juzgado por aprehension de sal para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se le designan se presente en este Tribunal á oír sentencia en dicha causa, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso, seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Juzgado que le serán señalados por su contumacia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora Agosto diez de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Nicolas Casanova.—L. Angel Bustamante.

==

Núm. 684.

En el dia 18 del corriente mes y hora de once á

doce de su mañana se rematan en pública subasta en la sala de sesiones de este Ayuntamiento 25 mantas verrendas ó sean de municion, 20 jergones y 30 cabezales de estopa, para los presos pobres. Las personas que quieran interesarse en dicho remate, podrán presentarse á hacer proposicion el citado dia, ante este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Bermillo de Sayago 10 de Agosto de 1855. El Presidente, José Prieto.

==

ANUNCIO PARTICULAR.

Importante á los que deseen interesarse en la adquisicion de Bienes nacionales.

D. José Ami, agente de negocios del número y colegio de Madrid, y miembro de la comision central que fué de acreedores españoles del Estado para el arreglo de la Deuda pública, ha abierto un bufete especial dedicado exclusivamente á los asuntos que se rocen con la desamortizacion, comprometiéndose á dirigir y gestionar los negocios que de esta clase se le cometan, recibiendo al efecto las instrucciones y poderes que le confien las corporaciones y particulares.

Así mismo se encarga de las subastas que tengan lugar en la corte, de verificar en ella los pagos, de adquirir los billetes del anticipo de 250 millones ó cualquiera otra clase de papel del Estado que se solicite, y en suma de todas las incidencias relativas á la desamortizacion civil y eclesiástica que ha de verificarse con arreglo á la ley de 31 de Mayo último.

Igualmente se ofrece á representar los intereses que corresponden á las corporaciones municipales por lo respectivo á propios y comunes de los pueblos á las Juntas de Beneficencia é Instruccion pública, cofradias y demas cuyos bienes han sido declarados en estado de venta.

En su consecuencia los que deseen utilizar los servicios y conocimientos especiales que en el ramo posee el citado D. José Ami, podrán dirigirle franca la correspondencia á la calle de la Escalinata, número 25, Madrid.

==

El dia 21 por la mañana se extraviaron de Toro provincia de Zamora, dos burros, señas de uno: pardo, seis cuartas de alzada, un lobanillo en el Pescuezo. Id. del otro: Pardo, de 3 años. La persona que sepa su paradero avisará á Francisco peralta, vecino de Aldeanueva de Fuigueroa, partido de Salamanca quien dará mas señas y gratificará.

IMPRESA DEL BOLETIN.